



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No Recibi original sin Anexos.

AMPARO 1782/2015

79874/2016 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

79875/2016 ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

432/2015

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1782/2015, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"ZAPOPAN, JALISCO, DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. Vistos los presentes autos, cuyo contenido informa que por sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se concedió [REDACTED] amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclamó de la autoridad responsable.

Inconforme con la sentencia, la autoridad responsable promovió recurso de revisión, mismo que toco conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el cual, confirmo la sentencia, modificando los efectos de la misma, quedando en los siguientes términos:

"Deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión 500/2015.

Y, en su lugar, con libertad de atribuciones emita otra en la que purgue los vicios de inconstitucionalidad advertidos en esta ejecutoria. Esto es, resuelva favorable o desfavorablemente a los intereses del quejoso el recurso que éste hizo valer con respecto a la inexistencia de la información solicitada al sujeto obligado, pero debidamente fundado y motivado en los términos expuestos por este órgano colegiado."

En ese orden de ideas, en proveído de ocho de noviembre del año que transcurre se ordenó dar vista a la parte quejosa, con las constancias remitidas por la responsable, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, con los apercibimientos de ley.

En razón de lo anterior y, toda vez que la parte quejosa fue omisa en atender el requerimiento previamente mencionado a pesar de haber sido notificada de manera personal el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este órgano de control constitucional, procede a resolver, de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo protector se encuentra o no cumplido.

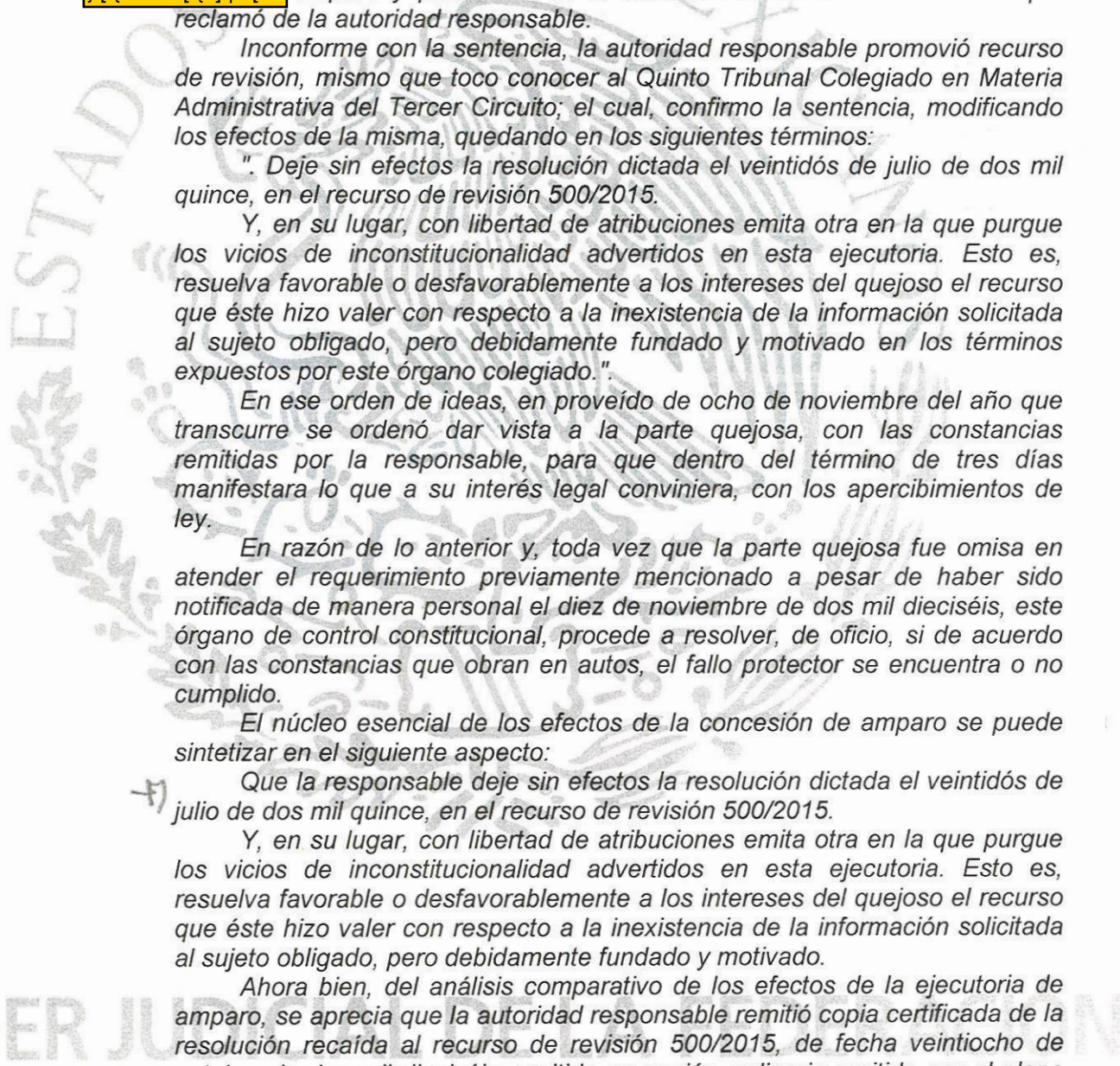
El núcleo esencial de los efectos de la concesión de amparo se puede sintetizar en el siguiente aspecto:

Que la responsable deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión 500/2015.

Y, en su lugar, con libertad de atribuciones emita otra en la que purgue los vicios de inconstitucionalidad advertidos en esta ejecutoria. Esto es, resuelva favorable o desfavorablemente a los intereses del quejoso el recurso que éste hizo valer con respecto a la inexistencia de la información solicitada al sujeto obligado, pero debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, del análisis comparativo de los efectos de la ejecutoria de amparo, se aprecia que la autoridad responsable remitió copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión 500/2015, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida en sesión ordinaria emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; por tanto, se declara que el fallo protector HA QUEDADO CUMPLIDO, toda vez que la responsable atendió el núcleo esencial de la ejecutoria de amparo.

Tiene aplicación al respecto la tesis 2ª. CXIV/97 visible en la página 414, Materia Común, del tomo VI, Octubre de 1997, de la Novena Época, correspondiente a la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO"

Lo anterior con independencia de que la parte quejosa, en caso de que lo estime pertinente, pueda hacer valer los medios de defensa establecidos en la ley.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del dos mil nueve, el presente amparo ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, consecuentemente, el presente asunto se considera sin valor documental.

Requírase a la parte quejosa, para que dentro del término de noventa días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a recoger los documentos originales que exhibió como pruebas, apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la destrucción del expediente junto con dichas documentales.

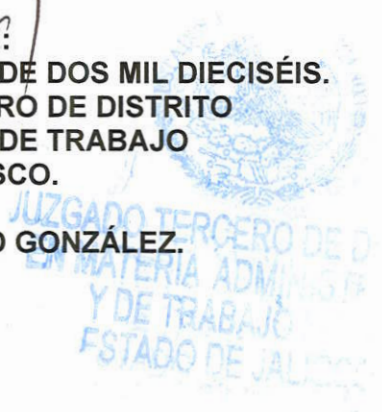
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así, lo proveyó y firma el Juez Oscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión del Licenciado Aldo Salvador Santiago González, Secretario que autoriza y da fe. ASSG/Rshm.".-

LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE:
ZAPOPAN, JALISCO, DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ.



F&Oã ã æã [Á|Á[{ à|^& {]|^d Ê [|Á
•^|Á } Áæ [Á^) cãæã [Ê^Á
& } -|{ ãæã& } Á|Á^æ a } d Á
ã & æ ..ã [Á &cæ [Êæ&ã } ÁÊ^Á| •
Sã ^æ a } d • ÁÔ^) ^|æ • Á æãÁ
Ú [c &&ã } Á^ÁQ -|{ æã } ÁÔ] -ã^ } &ãÁ
^ Á^•^|çæãÊ SÔÚÓÚDÁ

SÔÚÓÚDÁ Sã ^æ a } d • ÁÔ^) ^|æ • Á
] æãÁÚ [c &&ã } Á^ÁQ -|{ æã } Á
Ô] -ã^ } &ãÁ Á^•^|çæãÊ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2

081

RECURSO DE REVISIÓN 159/2016 (PRINCIPAL).

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 1782/2015.

QUEJOSO: FEÓ|ã ã æ| Á|Á|[{ à|^Á&| }|^d É

RECURRENTE: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ.

SECRETARIO: RENÉ CASTRO LARA

TERCERO DE DISTRITO ADMINISTRATIVA ABAJO EN EL DE JALISCO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver, el recurso de revisión 159/2016 (principal); y,

RESULTANDO:

PRIMERO. FEÓ|ã ã æ| Á|Á|[{ à|^Á&| }|^d É en escrito presentado el doce de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de

Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad responsable y acto reclamado siguientes:

“III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-

“Instituto de Transparencia a la Información del Estado de Jalisco...”

“IV.- ACTO IMPUGNADO:

“La resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco en el Recurso de Revisión Interpuesto por el suscrito, bajo el número 500/2015, el cual se interpuso en contra de la RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD JALISCO EN OFICIO NUMERO U.T.1331/2015 DE FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO; emitido por dicho organismo, en respuesta A LA SOLICITUD REFERENCIADA POR EL SUSCRITO BAJO EL NUMERO 408/2015, ANTE SERVICIOS DE SALUD JALISCO DE FECHA 8 DE MAYO DEL 2015, A LA CUAL LE FUE ASIGNADO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 432/2015, POR DICHA DEPENDENCIA. Resolución en la cual declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la suscrita (textual), promovido en contra del SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD Y O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, confirmando LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL ACUERDO RESOLUTIVO EMITIDO EL DÍA 18 DE MAYO DEL 2015 por la Unidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco."

La parte quejosa consideró violados en su perjuicio los artículos 6º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La demanda se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular, en proveído de trece de agosto de dos mil quince, previo requerimiento de copias, la admitió. El asunto se registró con el número 1782/2015.

Seguidos los trámites del asunto, el Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional el ocho de octubre de dos mil quince y, posteriormente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia correspondiente en la que concedió el amparo solicitado (fojas 92 a la 97 del juicio de amparo).

Inconforme la autoridad responsable actualmente denominada Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de su delegada Rocío Hernández Guerrero, interpuso este recurso de revisión (el carácter de la promovente del recurso está reconocido a fojas 65 y 65 vuelta del juicio de amparo).

TERCERO. El escrito de agravios y el expediente relativo se turnaron a este Quinto Tribunal. Su presidente por auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, admitió



el recurso y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal, quien sí formuló pedimento. El asunto se registró con el número 159/2016.

En proveído de dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo a la parte quejosa formulando manifestaciones respecto a los agravios planteados por la recurrente.

Por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz para proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por el "Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir del día de su aprobación; modificado por el diverso Acuerdo General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4083

FORMA B-1

RECURSO DE REVISIÓN 159/2016 (PRINCIPAL).

- 5 -

33/2014, publicado en el citado medio de difusión el treinta de septiembre de dos mil catorce; en razón de que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, territorio que comprende el Tercer Circuito en donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, en un juicio de amparo cuyo acto reclamado es de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.

La sentencia recurrida se notificó por oficio a la autoridad responsable el tres de febrero dos mil dieciséis (foja 100 del juicio de amparo); por lo tanto, la notificación surtió sus efectos ese mismo día, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. Entonces, el término de diez días previsto por el artículo 86 de la referida Ley, **transcurrió del cuatro al dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, excluyéndose los sábados y domingos seis, siete, trece y catorce, así como el viernes cinco del citado mes de febrero, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la citada Ley de Amparo. En consecuencia, si el recurso se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el diecisiete del propio mes de febrero, tal presentación resultó oportuna.

TERCERO. Sentencia recurrida. La sentencia recurrida obra a fojas de la 92 a la 97 del expediente respectivo, de la cual deberá agregarse copia certificada a este toca.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA ADMINISTRATIVA
Y TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

CUARTO. Antecedentes del asunto. El juicio de amparo que se revisa, así como el cuaderno de pruebas anexo, muestran lo siguiente:

1.- El ocho de mayo de dos mil quince, el hoy quejoso realizó una solicitud a la titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco (foja 4 del cuaderno de pruebas), misma que sustentó en las circunstancias y para los efectos que se indican a continuación:

"DIVERSOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL I.J.C.R. ASÍ COMO CIRUJANOS DE DICHO INSTITUTO HAN MANIFESTADO Y/O INFORMADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AG. 4 DENTRO DE LA INDAGATORIA DEL EXP. 438/2012 EN DECLARACIONES BAJO APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO BÁSICAMENTE Y HABLANDO DE FORMA GLOBAL, UNA VERSIÓN TENDIENTE A DAR A ENTENDER, QUE EN EL I.J.C.R. SE REALIZABAN (TIEMPO PASADO ANTERIOR A 2010) CIRUGÍAS DE CAMBIO DE SEXO EN EL I.J.C.R., CON FINES DE ENSEÑANZA POR EL DR. MARIO SANDOVAL JUBILADO HACE 4 O 5 AÑOS. Y QUE DESDE ENTONCES NADIE LAS PRACTICA POR FALTA DE EXPERIENCIA, Y QUE ACTUALMENTE YA NO SE OFRECE NI REALIZAN CIRUGÍAS DE CAMBIO DE SEXO EN EL I.J.C.R. FACIALES O CORPORALES, A SUS PACIENTES CON TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

"POR LO QUE DADO QUE ESTA INFORMACIÓN VERTIDA AL MINISTERIO PÚBLICO, NO FUE PROPORCIONADA POR TODOS LOS CIRUJANOS DEL I.J.C.R. SINO POR UNOS CUANTOS, SOLICITO DE FAVOR:

"A CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CIRUJANOS ENLISTADOS (SOLICITANDO QUE TODOS EMITAN RESPUESTA)

"(Enlista nombres del 1 al 21)

"1.- COPIA SIMPLE, O UN INFORME DE LOS DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS QUE SEAN DE SU CONOCIMIENTO Y QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIER FORMATO EN LOS ARCHIVOS EN EL I.J.C.R. QUE CONTENGAN INFORMACIÓN QUE ACREDITEN YA SEA CON CIFRAS, ACUERDOS,

JUZGADO
EN MATERIA
Y DE
ESTA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REQUISITOS O CUALQUIER OTRO QUE AL JUBILARSE EL DR. MARIO SANDOVAL DEJARON DE REALIZARSE LAS CIRUGÍAS CONSIDERADAS COMO DE CAMBIO DE SEXO EN EL I.J.C.R. Y DESDE ENTONCES NADIE LAS PRACTICA POR FALTA DE EXPERIENCIA.

"2.- COPIA SIMPLE, DEL O LOS DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS EN CUALQUIER FORMATO, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN O DATOS, SOBRE CIRUGÍAS REALIZADAS EN EL I.J.C.R. QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO CAMBIO DE SEXO, QUE SE HAYAN REALIZADO DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN DEL DR. MARIO SANDOVAL (LO QUE ACREDITARÍA QUE NO SOLO EL DR. MARIO SANDOVAL ESTABA CAPACITADO, Y QUE NO HAY FALTA DE EXPERIENCIA).

"3.- EL LISTADO (NOMBRES Y CARGOS) DE PERSONAL DEL I.J.C.R. CON ESPECIALIDAD EN TRANSEXUALIDAD.

"4.- EL LISTADO (NOMBRES Y CARGOS) DEL PERSONAL ACTUAL DEL I.J.C.R. QUE HAYA REALIZADO CIRUGÍAS CONSIDERADAS COMO DE CAMBIO DE SEXO.

"5.- EL LISTADO (NOMBRES Y CARGOS) DEL PERSONAL ACTUAL DEL I.J.C.R. QUE TENGA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR CIRUGÍAS DE FEMENIZACIÓN FACIAL Y CORPORAL." (Las negrillas son de este Tribunal)

2.- Mediante oficio U.T. 1331/2015 de dieciocho de mayo de dos mil quince, el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco (fojas 5 a 8 del anexo), dio respuesta a la indicada petición, misma que calificó como "PROCEDENTE PARCIAL POR INEXISTENCIA" en términos del artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para ello señaló:

"Una vez realizado la petición de FE01a a aad[A]A[(a!^A& () ^q E conforme a lo establecido en el artículo 90, numeral 1, fracción 2ª., que a la letra dice: (...), **por lo tanto le entrego copias simples de lo que este instituto oferta a la población.**

“Al respecto al punto número 2, y al no ser claro qué documento requiere el [REDACTED] se declara inexistente dicha información.

“Con respecto al punto número 3, una vez revisados los expedientes del personal con especialidad en cirugía plástica, y al no encontrarse documento que solicita el [REDACTED] se declara inexistente dicha información.

“En base al punto número 4, no se encontró documentación de personal de esta institución que haya realizado cirugía de cambio de sexo.

“De acuerdo al punto 5, al no existir un registro de los cirujanos que practican feminización y al no ser una cirugía que se practique en este Instituto, se ignoran las personas con esas características que laboren en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.” (Las negrillas son de este Tribunal)

3.- Contra esa contestación, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el entonces Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Siendo que el Pleno del Consejo de dicho organismo en sesión del veintidós de julio de dos mil quince (fojas 132 a 148 del anexo), consideró infundado ese medio de impugnación y confirmó la resolución primaria, **al estimar que el particular no acreditó que la materia de lo solicitado existiera** (acto reclamado en este asunto).

4.- Inconforme el aquí quejoso promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y por el acto reclamado señalados al inicio de esta resolución.

5.- Agotado el asunto por sus trámites legales, el A quo dictó sentencia en la que otorgó la protección constitucional bajo la consideración total de que derivado de los documentos allegados al recurso de revisión por el interesado, la autoridad responsable estaba legalmente obligada a dictar las medidas necesarias para recabar





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

copias certificadas de los documentos aportados en copia simple; por lo que al no haberlo hecho así, a juicio del resolutor, la responsable trastocó los derechos fundamentales de la parte quejosa, dado que su omisión trascendió al resultado de la resolución combatida.

QUINTO. Análisis de los agravios. Los agravios son fundados.

La autoridad recurrente **señala en una parte de sus motivos de disenso** —plasmados en un solo apartado— que el criterio sostenido por el juez de Distrito resulta incorrecto, pues la resolución reclamada no demeritó las pruebas ofrecidas por el quejoso. Para ello, afirma que contrario a lo dicho por el *A quo* no era dable suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que en la especie no se dejó al interesado sin defensa y menos que ello hubiera trascendido al resultado del fallo, pues *“las probanzas ofertadas hicieron fe plena de los hechos que de las mismas se advertían”*.

Añade que en ningún momento se demeritó el valor probatorio de las documentales exhibidas en copia simple por el quejoso durante la tramitación del recurso de revisión 500/2015, sino por el contrario se *“otorgó valor probatorio pleno a las mismas y en términos de la legislación aplicable”*, sin que de su análisis se pudiera verificar la existencia plena de lo solicitado, por lo que la falta atribuida por el juez de Distrito (omisión de recabar copias certificadas) no dejó sin defensa al recurrente, ni

SECRETARÍA
JUDICIAL
FEDERAL

trascendió al resultado del fallo dado que se resolvió conforme a derecho correspondía.

Los argumentos reseñados **devienen fundados**, como se dijo, habida cuenta que el juez de quien se revisa, inadvirtió que las documentales aportadas por el hoy quejoso sí fueron consideradas en cuanto a su contenido por parte de la autoridad responsable, pues no obstante su calidad de fotocopias simples, se les confirió eficacia probatoria, tal y como se evidenciará a continuación.

Las razones que llevaron al juez de Distrito a conceder la protección constitucional impetrada se hicieron consistir en lo siguiente:

"QUINTO.- (...)

"Suplido en su deficiencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, el concepto de violación expresado por la parte disconforme, en el sentido de que la autoridad resolutora indebidamente demeritó el valor probatorio de las documentales allegadas por la parte recurrente con su escrito inicial, por haberse allegado en copias simples; lo anterior, en virtud de que trasgredió las leyes esenciales del procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo reclamado.

*"...
"En efecto, tal como se anticipó, la autoridad responsable incurrió en una violación a las leyes esenciales del procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo; para sostener esta aseveración es importante tener presente el artículo 96, puntos 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente en la fecha en que se emitió el acto reclamado, así como los diversos 78, 80 y 81 del Reglamento de dicha ley, que son del texto siguientes:(Los transcribe)*

"De los transcritos artículos se obtiene, en lo que aquí interesa, que al escrito de presentación del recurso de revisión puede acompañarse copia de los documentos públicos o privados que sustenten los

LEGADO
EN MATERIA
Y DE
ESTA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. 086
FORMA B-1

RECURSO DE REVISIÓN 159/2016 (PRINCIPAL).

- 11 -

argumentos del recurrente o indicar el lugar de consulta de los primeros; que en su caso, el Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto; asimismo, que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las contrarias a la moral y al derecho; que las pruebas serán valoradas conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; que entre las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, está la de requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información solicitada; y, que el Consejero Ponente podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte aquí quejosa, al momento de interponer el recurso de revisión de origen, ofreció las pruebas de su parte en los términos siguientes:

“PRUEBA: D-1, D-2, D-3, D-4 y D-5, ... SEGUNDO.- QUE SI LAS PRUEBAS D-1, D-2, D-3, D-4 Y D-5 ADJUNTAS, NO LES RECONOCE VALOR LEGAL EL CONSEJO DEL ITEI, REQUIERA TODAS MENOS LA D-4 AL SUJETO OBLIGADO EN COPIA CERTIFICADA, YA QUE LA SUSCRITA CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS. AHORA QUE SI EL SUJETO OBLIGADO NO NIEGA HABER EMITIDO TALES DOCUMENTOS Y ESTE CONSEJO LES PUEDE DAR VALOR PROBATORIO, Y/O DE INDICIOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE EL SUJETO OBLIGADO POSEE LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITÓ, SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE LE DÉ ESE VALOR. LA PRUEBA D-04 ESTÁ AGREGADA EN LA AGENCIA 13 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABUSO DE AUTORIDAD DE LA FISCALÍA DEL ESTADO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 256/2013 BAJO EL NÚMERO (TEXTO ILEGIBLE)”.

“A la anterior solicitud, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al admitir el recurso de revisión, el veintiocho de mayo de dos mil quince, fue omiso en pronunciarse; omisión que en concepto de quien ahora resuelve, constituye una violación a las leyes esenciales del procedimiento, ya que en términos de los artículos antes transcritos, la autoridad responsable estaba legalmente obligada a dictar las medidas necesarias para recabar copias certificadas de los documentos aportados en copia simple como prueba por la parte quejosa; por lo que al no haberlo hecho así, con ello trastocó los derechos fundamentales de la parte quejosa, dado que su omisión trascendió al resultado del fallo reclamado; esto, en razón de que la autoridad administrativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
SECRETARÍA DE ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.

jurisdicente, concluyó que la parte recurrente no logró acreditar lo dicho en sus agravios, en virtud de que las pruebas que aportó fueron en copia simple, lo anterior se corrobora con la lectura íntegra de la resolución reclamada.

“... ”

“Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

“La autoridad responsable dejará insubsistente la resolución reclamada, ordenando la reposición del procedimiento, a fin de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, puntos 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente en la fecha en que se emitió el acto reclamado, así como los diversos 78, 80 y 81 del Reglamento de dicha ley, dicte las medidas necesarias para recabar copias certificadas de las pruebas documentales que aportó la parte quejosa en copia simple con su recurso de revisión y una vez hecho lo anterior, siguiendo la secuela procesal del procedimiento de origen, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho estime procedente.” (El énfasis es de este Tribunal).

Las consideraciones transcritas es dable sintetizarlas como sigue:

- Que procedía suplir la queja deficiente, porque lo reclamado –a juicio del Juez– acusaba violaciones que dejaron sin defensa a la parte quejosa y trascendieron al sentido de lo resuelto.
- Que la responsable indebidamente demeritó el valor probatorio de las documentales allegadas por el interesado, por tratarse de copias simples.
- Que el Instituto de Transparencia omitió atender la solicitud del hoy quejoso en el sentido de requerir por copias certificadas de las pruebas exhibidas en fotocopia simple con excepción de la identificada como “D-4”.
- Que aun teniendo facultades para recabar copias certificadas durante el trámite del recurso de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revisión, la responsable no ejerció dichas atribuciones para solicitar los documentos solicitados por el aquí quejoso, lo que concluyó con la desestimación de los agravios hechos valer en sede administrativa.

Dicho esto, al imponerse del acto reclamado, se observa que la autoridad responsable fue categórica en establecer:

"VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96, punto 3, y 100, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

"a) Acuse de la solicitud de información, presentada por la parte recurrente con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el sujeto obligado como se advierte a foja 04 cuatro de actuaciones.

"b) Copia simple del oficio U.T. 1331/2015 de fecha 18 de mayo del año en curso, con el cual se emitió acuerdo para resolver lo solicitado como procedente parcial por inexistencia, emitido por el sujeto obligado, como se corrobora a foja 06 seis de las constancias que integran el presente medio de impugnación.

"c) Copias simples de listados correspondientes a procedimientos de cirugía estética en un total de 07 siete fojas.

"d) Copia simple del oficio IJCR/SM/416/2012 signado por el Director y Fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. SSJ, en fecha 03 tres de diciembre del 2012 dos mil doce.

"e) Copia simple del documento que contiene registros de procedimientos que pudieran considerarse como cambios de sexto tanto faciales como corporales, el cual refiere año, código, procedimiento quirúrgico realizado y médico que lo efectuó.

"f) Copia simple del oficio IJCR/SUBMED/504/10, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez, signado por el Subdirector del IJCR y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información del O.P.D. SSJ.

"g) Copia simple del Memorandum SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010, de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, signado por el Director

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
EN EL
ESTADO DE JALISCO.

General de Regiones Sanitarias y Hospitales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información.

“h) Copia simple de la impresión de pantalla de una nota periodística publicada en MILENIO.

“i) Copia simple del formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica, la cual al reverso contiene una descripción técnica (1), hallazgos operatorios (2) complicaciones transoperatorias (3), y observaciones (4).

*“VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298, fracción II y VII, 329 y 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), f), g), h), e i), al ser ofertadas las primeras tres por la parte recurrente carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, **al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia** y que constan en el expediente interno 432/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente el día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince. En relación a **las pruebas marcadas con los incisos b), c), d), e), f), g) y i), al ser ofertadas por la recurrente, adquieren valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 403, 405, 406 y 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.**” (El énfasis es de este Tribunal).*

Entonces, el contraste entre las consideraciones de la sentencia impugnada y la resolución reclamada, lleva a este Tribunal Colegiado a considerar que si bien constituye un hecho probado que durante el trámite del recurso de revisión en la instancia administrativa se desatendió la petición del aquí impetrante en el sentido de perfeccionar las copias simples exhibidas en aras de justificar la existencia de la información solicitada –como lo reconoce la misma autoridad recurrente–, también es verdad que el juez de Distrito soslayó que la autoridad responsable sí

ACORDADO EN
EN MATERIA
Y DE T
ESTAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9 - 088 FORMAB-1

otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el aquí quejoso en fotocopia simple al recurso formulado en sede administrativa, tanto es así que la propia autoridad administrativa aseveró que *“a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia”* y luego, las correlacionó con los artículos 283, 298, fracción II y VII, 329 y 330, 403, 405, 406 y 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que disponen:

“ARTICULO 283.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral.”

“ARTICULO 298.- La ley reconoce como medios de prueba:

*II.- Documentos públicos;
(...)*

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”

“ARTICULO 329.- Son documentos públicos:

I. Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas;

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

III. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por notarios públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

IV. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados, y de los Municipios;

V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete;



VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por notario público, con arreglo a derecho;

VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

IX. Los originales y las certificaciones que expidan y autoricen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al Código de Comercio;

X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y

XI. Los demás documentos a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

"ARTICULO 330.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de las entidades políticas de la República, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización."

"ARTICULO 403.- Los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el colitigante, en cuanto tengan relación con el negocio, aun cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos."

"ARTICULO 405.- Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos."

"ARTICULO 406.- El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."

"ARTICULO 406-BIS.- La información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, con la utilización de firma electrónica en los términos de la Ley estatal aplicable, hará prueba siempre y cuando se haya otorgado en los términos de la Ley de la materia y tendrá el valor a que se refieren los artículos 403 y 406 del presente Código."

"ARTICULO 418.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este caso, deberá fundar y motivar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.”

De manera que si los preceptos legales en cita, aluden tanto a los medios de prueba permitidos, como al valor probatorio que merecen los documentos públicos y privados, así como aquellos que consten en elementos electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, es irrefutable que la autoridad responsable más que anular su fuerza probatoria les confirió un sentido y alcance demostrativo en términos de las disposiciones aplicables. Circunstancia que, por cierto, es acorde a la misma intención de FÖÖjã ã æi[Á]Á[{ ài^Á& [] ^ç È plasmada en el recurso de revisión, en cuanto dijo: “...AHORA QUE SI EL SUJETO OBLIGADO, NO NIEGA HABER EMITIDO TALES DOCUMENTALES Y ESTE CONSEJO LES PUEDE DAR VALOR PROBATORIO, Y/O DE INDICIOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE EL SUJETO OBLIGADO POSEA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ, SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE LE DÉ ESE VALOR...”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
MEXICO

Por consiguiente, al existir en realidad un pronunciamiento sobre el valor demostrativo de los medios de convicción allegados al recurso de revisión según lo expuesto previamente, se colige que la protección constitucional otorgada a nada práctico conduciría y, por tanto, reponer el trámite para los fines fijados por el *A quo* no acarrearía un escenario diferente y, en cambio, retardaría la impartición de justicia en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este último, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 151/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **donde se plasman las razones que ameritan la reposición de un procedimiento**, la cual aparece publicada a página 1293, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, **pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.”

En esas condiciones, debido a lo fundado de los agravios, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo¹, **corresponde a este órgano colegiado reasumir jurisdicción y estudiar los conceptos de violación** que se contienen en la demanda de amparo glosada a fojas de la 2 a la 14 del juicio de amparo, de la cual **deberá agregarse copia certificada a este toca**; y, que el resolutor dejó de abordar por virtud del estudio en suplencia que efectuó.

Con relación a los alegatos formulados por la parte quejosa donde demerita los agravios expresados de la recurrente, no le asiste razón por las consideraciones expuestas con antelación.

Respecto al pedimento del Ministerio Público de la Federación, precisa decir que resulta innecesario

¹ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

pronunciarse en cuanto a su contenido, toda vez que sus alegaciones no forman parte de la litis, a más que no expresa cuestiones de improcedencia, lo anterior en términos de la siguiente tesis que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 576, Novena Época, cuyo sumario es el siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. *El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria”.*

SEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación **primero, segundo y tercero** son fundados y preponderantes.

En estos planteamientos –vistos conjuntamente en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo– se alega entre otros aspectos, que la determinación de la autoridad responsable de considerar motivada y justificada la inexistencia de la información solicitada al “sujeto obligado”, constituye una violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, porque en la resolución reclamada se desatendió el valor probatorio de las documentales acompañadas por el impetrante, las cuales no obstante de que no fueron objetadas *"no se establece el valor individual y sistemático"* que les correspondía para respaldar la decisión combatida, pues con esos documentos se demostraba que el "sujeto obligado" sí realiza cirugías de cambio de sexo fuera del tabulador, o sea, que éste documento no incluye la totalidad de las intervenciones que se practican en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

12
DISTRITO
RECONSTRUCTIVA
EN EL
CO.

Añade el quejoso, que en la resolución emitida por la responsable se estableció que se consideraban las pruebas aportadas e incluso se les otorgó valor probatorio, sin embargo, esas pruebas *"NO FUERON ANALIZADAS NI REFERIDAS, PARA BIEN O PARA MAL, Y MUCHO MENOS TOMADAS EN CUENTA, NO SE SEÑALA EL ANÁLISIS INDIVIDUAL Y SISTEMÁTICO QUE LA LEY ESTABLECE EN SUS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS MISMAS"*, por lo cual afirma que definitivamente en la resolución combatida no existe una fundamentación y motivación.

En base a lo expuesto, este Tribunal Colegiado asume que asiste la razón al impetrante porque la resolución reclamada, ciertamente, acusa una insuficiente fundamentación y motivación. Y, para justificar dicha circunstancia, procede hacer las acotaciones siguientes:

El principio de legalidad como parte del derecho humano a la seguridad jurídica contenidos en el artículo 16

de la Constitucional General del País, precisa en lo que interesa para éste asunto, que todo acto de autoridad que cause molestia al particular gobernado, debe señalar con exactitud los preceptos en que la citada autoridad funda tanto su competencia como el acto que emite; y, con igual exactitud se deben especificar las razones, motivos o circunstancias que determinaron su voluntad, para resolver de esa forma y su adecuación a la hipótesis normativa. En este supuesto, la debida fundamentación y motivación, se cumple, en primer lugar, con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y, por último, con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Por lo que, a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la debida motivación.

Respalda lo expuesto, la tesis 11 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 18, Informe 1973, Parte II, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

ABOGADO
EN MATERIA
Y DE
ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”



RECURSO DE REVISIÓN
DE LA ADMINISTRATIVA
PUNTO EN EL
C. DE JALISCO.

Pues bien, dimensionados los derechos humanos impetrados, vale reiterar que al resolverse el recurso de revisión del cual derivó la resolución reclamada en esta instancia constitucional, la propia responsable particularizó cuáles fueron los elementos de convicción aportados por el interesado a dicho trámite administrativo (incluyendo los anexos del D-01 al D-05) y el valor probatorio que les correspondía en términos del enjuiciamiento civil de la entidad, así como las razones que le llevaron a confirmar la resolución impugnada, al decir:

“VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96, punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

“a) Acuse de la solicitud de información, presentada por la parte recurrente con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el sujeto obligado como se advierte a foja 04 cuatro de actuaciones.

"b) Copia simple del oficio U.T. 1331/2015 de fecha 18 de mayo del año en curso, con el cual se emitió acuerdo para resolver lo solicitado como procedente parcial por inexistencia, emitido por el sujeto obligado, como se corrobora a foja 06 seis de las constancias que integran el presente medio de impugnación.

"c) Copias simples de listados correspondientes a procedimientos de cirugía estética en un total de 07 siete fojas.

"d) Copia simple del oficio IJCR/SM/416/2012 signado por el Director y Fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. SSJ, en fecha 03 tres de diciembre del 2012 dos mil doce. (Anexo D-01)

"e) Copia simple del documento que contiene registros de procedimientos que pudieran considerarse como cambios de sexo tanto faciales como corporales, el cual refiere año, código, procedimiento quirúrgico realizado y médico que lo efectuó. (Anexo D-01)

"f) Copia simple del oficio IJCR/SUBMED/504/10, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez, signado por el Subdirector del IJCR y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información del O.P.D. SSJ. (Anexo D-02)

"g) Copia simple del Memorandum SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010, de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, signado por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información. (Anexo D-03)

"h) Copia simple de la impresión de pantalla de una nota periodística publicada en MILENIO. (Anexo D-04)

"i) Copia simple del formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica, la cual al reverso contiene una descripción técnica (1), hallazgos operatorios (2) complicaciones transoperatorias (3), y observaciones (4). (Anexo D-05)

"VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298, fracción II y VII, 329 y 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), f), g), h) e i), al ser ofertadas las primeras tres por la parte recurrente carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, **al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia** y que constan en el expediente interno 432/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud Jalisco, relativo a la solicitud de información





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planteada por la ahora recurrente el día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince. En relación a las pruebas marcadas con los incisos b), c), d), e), f), g) y i), al ser ofertadas por la recurrente, adquieren valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 403, 405, 406 y 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

"VIII.- El agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser INFUNDADO por las consideraciones que a continuación se exponen.

"En términos generales la parte recurrente manifestó en su medio de impugnación que el sujeto obligado le negó la información solicitada declarada indebidamente inexistente, para los cual anexa diversas documentales de solicitudes de información anterior para aseverar que sí existe lo requerido como lo es: (...)

"Por lo que para los suscritos es evidente que la materia solicitada son documentales que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene, en razón de no haber realizado los procedimientos quirúrgicos a que hace alusión la parte inconforme; pues del informe remitido por el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión señala que en atención a lo solicitado por el señor (...) dentro del expediente interno (...), una vez revisados los expedientes del personal con especialidad en cirugía plástica no se localizó lo peticionado en el punto 3 de la solicitud de información que originara la apertura del medio de impugnación que nos atañe; siendo el listado (nombres y cargos) del personal del IJCR con especialidad en transexualidad; asimismo, se advierte dentro de dicho informe que en lo concerniente a lo solicitado en el punto 2 se infirió que la información que se tiene disponible en el área de recursos humanos, que es su fuente de información del currículum de cada uno de los profesionales que trabaja en dicho instituto, no existe un documento donde especifique que se haya recibido entrenamiento específicamente para la cirugía de cambio de género; por lo que ve al agravio señalado por la recurrente respecto de que no está de acuerdo en que no hubo claridad por parte del ahora inconforme en su solicitud, pues se menciona por parte del sujeto obligado que efectivamente ya le habían informado mediante oficio IJCR/SM/293/2014 de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce donde se le envía información como se tiene en dicho Instituto y que se le informa por parte de la jefatura de estadística y archivo clínico, que la información oficial la tiene la Dirección General de Planeación de la Secretaría de Salud, esto debido a que no se tiene un documento como lo solicita

PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
BAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.

FECHA: 2016/05/08

"En ese contexto, es menester citar lo aludido por

parte del sujeto obligado respecto de que el objetivo de ese Instituto plasmado en el Reglamento de la Ley de Creación del OPD Servicios de Salud Jalisco y que en tal virtud se ha hecho del conocimiento de la parte recurrente en múltiples ocasiones (...); en los cuales se le ha explicado que además que al no existir protocolos claros para llevar a cabo aspectos de feminización, se entraría en una violación de la Ley, de la moral y de la ética profesional, al incursionar en una intervención sin los pasos vigilados por un equipo multidisciplinario que se requiere según los protocolos internacionales que para ese efecto se han propuesto a nivel mundial.

"Refiere la parte recurrente que **dicha información sí existe y que le está siendo negada o que no quiere buscarla el sujeto obligado, para lo cual dentro de las documentales que anexó en su escrito de recurso de revisión se advierte una impresión de pantalla de una nota periodística del periódico MILENIO**, sin que se advierta de dicha nota, algún dato como lo es la fecha u otro diverso que nos lleve a demostrar y corroborar la existencia que la parte recurrente solicitó dentro del expediente interno (...), aunado a que dicha documental no es merecedora de otorgarle valor de prueba por haber sido una impresión que puede ser manipulable o editable.

"Ahora bien, en relación a los puntos señalados que contienen los agravios de la parte recurrente en el escrito de revisión se señala lo siguiente:

"1.-'Lleva registro estadísticos de cirugías que podrían considerarse como cambio de sexo o de género...' (sic), ante tal aseveración y agravio, se hace referencia que la cirugía que tiene como función el cambiar el sexo o el género a los pacientes es la vaginoplastia, no así remodelaciones para hacer rasgos más femeninos, además que el sujeto obligado en este punto acredita que pone a disposición de la parte recurrente previo pago de los derechos correspondientes, la información solicitada con que cuenta y que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva oferta a la población.

"2 y 3. 'Respuesta de los 22 cirujanos que se enlistan en mi solicitud' (sic), se responde por parte del sujeto obligado que dicha información se declara inexistente por no ser claro; si bien es cierto se debe realizar la prevención a los solicitantes cuando la solicitud es ambigua o confusa, como lo marca la Ley de la materia, cierto es también que dentro de la indagatoria 483/2012 como lo señala el sujeto obligado los funcionarios del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva han manifestado al Ministerio Público respectivo bajo apercibimiento, que las cirugías practicadas de cambio de sexo o género han sido con fines de enseñanza por el Doctor Mario Sandoval, quien se jubiló hace 4 cuatro o 5 cinco años, y que desde entonces no se han practicado en dicho Instituto cirugías de cambio de sexo o faciales o corporales a pacientes con trastorno de identidad de género.

IZGADO TE.
EN MATERI
Y DET
ESTAT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“4. ‘Que lo solicitado abarcaba a todo el personal del I.J.C.R. y no solo al personal con especialidad en cirugía plástica...’ (sic), se advierte que solicita el listado con nombres y cargos del personal actual del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que hayan realizado cirugías consideradas como cambio de sexo, se advierte que el sujeto obligado le respondió que no se encontró documentación alguna de personal que labora en dicha institución que haya realizado cirugías de cambio de sexo, como se advierte a foja 6 seis de las constancias que integran el presente recurso de revisión.

“5. ‘Que no se encontró documentación de personal de esa institución que haya realizado cirugía de cambio de sexo..., las ha realizado también el Dr. Cárdenas, el cual hasta donde sé, aún labora en el I.J.C.R....’ (sic), al respecto se advierte que se respondió por parte del sujeto obligado, que no existe registro alguno de cirujanos que practiquen feminización y al no ser una cirugía que se lleve a cabo en dicho Instituto, se desconocen e ignoran las personas que laboren en dicho Instituto; en lo que concierne a lo señalado por la parte recurrente en relación a que el Doctor Cárdenas aún labora en el mismo, del anexo D-01 que adjunta el recurrente se advierte que hay registros del listado que se muestra de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, por lo que ve a dicho cirujano solo se encuentra citado en el año 2011 dos mil once; máxime que de las actuaciones que integran el presente no se advierte que el especialista de referencia a la fecha labore en dicho Instituto.

“Como quedó descrito en el recuadro que se aprecia en las fojas 3 tres y 4 cuatro de la presente resolución, y lo que se corrobora con las constancias que integran el presente medio de impugnación; en ese orden de ideas y al haber dado en tiempo y forma respuesta el sujeto obligado Servicios de Salud y O.P.D. Secretaría de Salud Jalisco, en relación a la solicitud de información de fecha 08 ocho de mayo de la presente anualidad y que la misma generó el expediente interno 432/2015, en el sentido de que la información solicitada es parcialmente procedente toda vez que no se encuentra en sus archivos y por ende es inexistente, lo procedente será determinar el presente medio de impugnación como infundado y confirmar la respuesta otorgada.

“Por lo que **para los suscritos lo infundado del agravio deviene del hecho de que la parte recurrente con los documentos que anexó no son documentos indubitables de prueba de la existencia de la información requerida**, ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado le negó la información y no le entregó lo peticionado, es decir, funda, motiva y justifica la inexistencia de la información requerida, a excepción de que respecto al punto 1 de la solicitud de información se acredita que el sujeto obligado pone a



disposición de la parte recurrente previo pago de los derechos correspondientes, la información solicitada con que cuenta y que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva oferta a la población, es por ello, que la resolución la resolvió como parcialmente procedente por inexistente.

"..." (Las negrillas son de este Tribunal Colegiado).

Como se aprecia del acto reclamado recién transcrito, la autoridad responsable si bien hizo una relación pormenorizada de las pruebas allegadas por el aquí quejoso en aras de evidenciar la certeza de la información pedida, -que el sujeto obligado en primera instancia determinó como inexistente-, además de atribuirles valor probatorio, según se asentó, lo cierto es que el entonces denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco se constrañó a brindar afirmaciones categóricas tendentes a refrendar la inexistencia material de los datos pretendidos por el impetrante, verbigracia las que se citan a continuación:

"...para los suscritos es evidente que la materia solicitada son documentales que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene, en razón de no haber realizado los procedimientos quirúrgicos a que hace alusión la parte inconforme"

"para los suscritos lo infundado del agravio deviene del hecho de que la parte recurrente con los documentos que anexó no son documentos indubitables de prueba de la existencia de la información requerida"

De manera que, con excepción a la referencia hecha a las documentales identificadas bajo anexos D-01 y D-04 (glosadas a fojas 16, 17 y 20 del cuaderno de pruebas) relativas a registros de procedimientos que pudieran considerarse como cambios de sexo tanto faciales como corporales, así como a la nota periodística del diario



ALZADO TERC
EN MATERIA
Y DE TR
ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14

005

FORMA B-1

RECURSO DE REVISIÓN 159/2016 (PRINCIPAL).

- 29 -

“Milenio”, la autoridad responsable no obstante que les asignó valor probatorio en los términos indicados, no explicó de manera pormenorizada cuál fue la trascendencia probatoria de las pruebas D-02, D-03 y D-05 allegadas por el hoy quejoso (visibles a folios 18, 19 y 21 del cuaderno aludido), a fin de conocer a ciencia cierta si estos documentos desvirtuaban o no la inexistencia de información aseverada por el sujeto obligado y, en su caso, qué consideraciones dan sustento a una u otra decisión.

Dichos elementos de convicción atañen precisamente a la copia simple del oficio IJCR/SUBMED/504/10, de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, signado por el Subdirector del “IJCR” y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información del “O.P.D. SSJ.” (anexo D-02); copia simple del Memorándum SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010, de veinte de octubre de dos mil diez, signado por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información (anexo D-03); y, copia simple del formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica al quejoso (anexo D-05).

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa
Bajo en el
de Jalisco.

Entonces, la argumentación señalada se torna necesaria, en la medida que las pruebas de mérito evidencian la existencia y realización de procedimientos de “cambio de sexo”, al tenor de protocolos y evaluaciones psiquiátricas, así como de feminización facial. También muestran que la “vaginoplastia” de reasignación de sexo, como procedimiento quirúrgico se realiza con fines de enseñanza a médicos residentes y que al no estar incluido en la cartera de servicios del Instituto Jalisciense de

Cirugía Reconstructiva, se previó un costo aproximado de **cuarenta mil pesos** para la institución y de **seis mil ochocientos pesos** para los posibles pacientes. Además, reflejan la práctica de operaciones de feminización facial, como la realizada al propio impetrante durante el curso del año dos mil once. De manera que, **sin perjuicio de una reflexión mayor que sobre esos documentos efectuó la responsable**, a primera vista se aprecia que la práctica de cirugías de reasignación o cambio de sexo, no han estado vedadas en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, ni asignadas de manera exclusiva a la persona de algún especialista.

Si esto es así, es menester que en el caso particular, la autoridad responsable fije de manera fundada y motivada, cuál es la verdadera eficacia probatoria de los medios de prueba a que se ha hecho alusión, ya sea de manera aislada o vistos en conjunto con los demás elementos de convicción.

Por consiguiente, como se soslayó puntualizar la motivación correspondiente con respecto a las pruebas ya relatadas, no obstante que se les reconoció valor probatorio, se evidencia invariablemente que el Instituto de Transparencia no cumplió con los extremos del principio de fundamentación y motivación; tanto es así, que la deficiencia formal advertida, impide a este órgano colegiado ahondar en el fondo del asunto, precisamente, por no contar con los argumentos de la autoridad que, en su caso, sustenten la determinación de confirmar la inexistencia de la información impuesta por el sujeto obligado.

IZGADO TER-
EN MATERIA
Y DE TR
ESTAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esas condiciones, como la resolución combatida acusa violación al orden constitucional en los términos ya señalados y tomando en cuenta que a través de la misma se resuelve un recurso en una instancia administrativa, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la autoridad responsable:**

- Deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión 500/2015;
- Y, en su lugar, con libertad de atribuciones emita otra en la que purgue los vicios de inconstitucionalidad advertidos en esta ejecutoria. Esto es, resuelva favorable o desfavorablemente a los intereses del quejoso el recurso que éste hizo valer con respecto a la inexistencia de la información solicitada al sujeto obligado, pero debidamente fundado y motivado en los términos expuestos por este órgano colegiado.



Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA

RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”*

Por lo mismo, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer, pues ello a nada práctico conduciría, pues al insistirse en ellos que la información sí existe, su análisis está supeditado a la fundamentación y motivación que sobre las pruebas relatadas efectuó la responsable.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta*



Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de Distrito de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los magistrados Juan José Rosales Sánchez (Presidente), Jorge Héctor Cortés Ortiz (ponente) y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo firman los integrantes de este Colegiado en unión de la secretaria de acuerdos quien autoriza y da fe. **RCL/Rgl**

Cuatro Firmas.- La Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **CERTIFICA:** Que esta copia concuerda fielmente con su original, que obra en el recurso de revisión principal 159/2016 interpuesto por la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1782/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Se expide para su envío como testimonio en diecisiete (17) fojas útiles como está ordenado en la resolución. Doy fe.- Zapopan, Jalisco a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Licenciada Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa.

JUZGADO DE
EN MATERIA
Y DE T
ESTAD





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL LICENCIADO OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS QUE CONSTAN DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS QUE OBRAN AGREGADAS EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1782/2015-2, PROMOVIDO POR FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, MISMAS QUE CERTIFICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 278 Y 279 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON SU NUMERAL SEGUNDO Y EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL CONTENIDO EN AUTO DE ESTA MISMA FECHA.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 Y DE TRABAJO EN EL
 ESTADO DE JALISCO

ATENTAMENTE
 ZAPOPAN, JALISCO, 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.
 EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN
 MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
 JALISCO.

LIC. OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 Y DE TRABAJO EN EL
 ESTADO DE JALISCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No Recibi original sin Anexos.

AMPARO 1782/2015

79874/2016 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

79875/2016 ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

432/2015

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 1782/2015, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"ZAPOPAN, JALISCO, DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. Vistos los presentes autos, cuyo contenido informa que por sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se concedió [REDACTED] amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclamó de la autoridad responsable.

Inconforme con la sentencia, la autoridad responsable promovió recurso de revisión, mismo que toco conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el cual, confirmo la sentencia, modificando los efectos de la misma, quedando en los siguientes términos:

"Deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión 500/2015.

Y, en su lugar, con libertad de atribuciones emita otra en la que purgue los vicios de inconstitucionalidad advertidos en esta ejecutoria. Esto es, resuelva favorable o desfavorablemente a los intereses del quejoso el recurso que éste hizo valer con respecto a la inexistencia de la información solicitada al sujeto obligado, pero debidamente fundado y motivado en los términos expuestos por este órgano colegiado."

En ese orden de ideas, en proveído de ocho de noviembre del año que transcurre se ordenó dar vista a la parte quejosa, con las constancias remitidas por la responsable, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, con los apercibimientos de ley.

En razón de lo anterior y, toda vez que la parte quejosa fue omisa en atender el requerimiento previamente mencionado a pesar de haber sido notificada de manera personal el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este órgano de control constitucional, procede a resolver, de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo protector se encuentra o no cumplido.

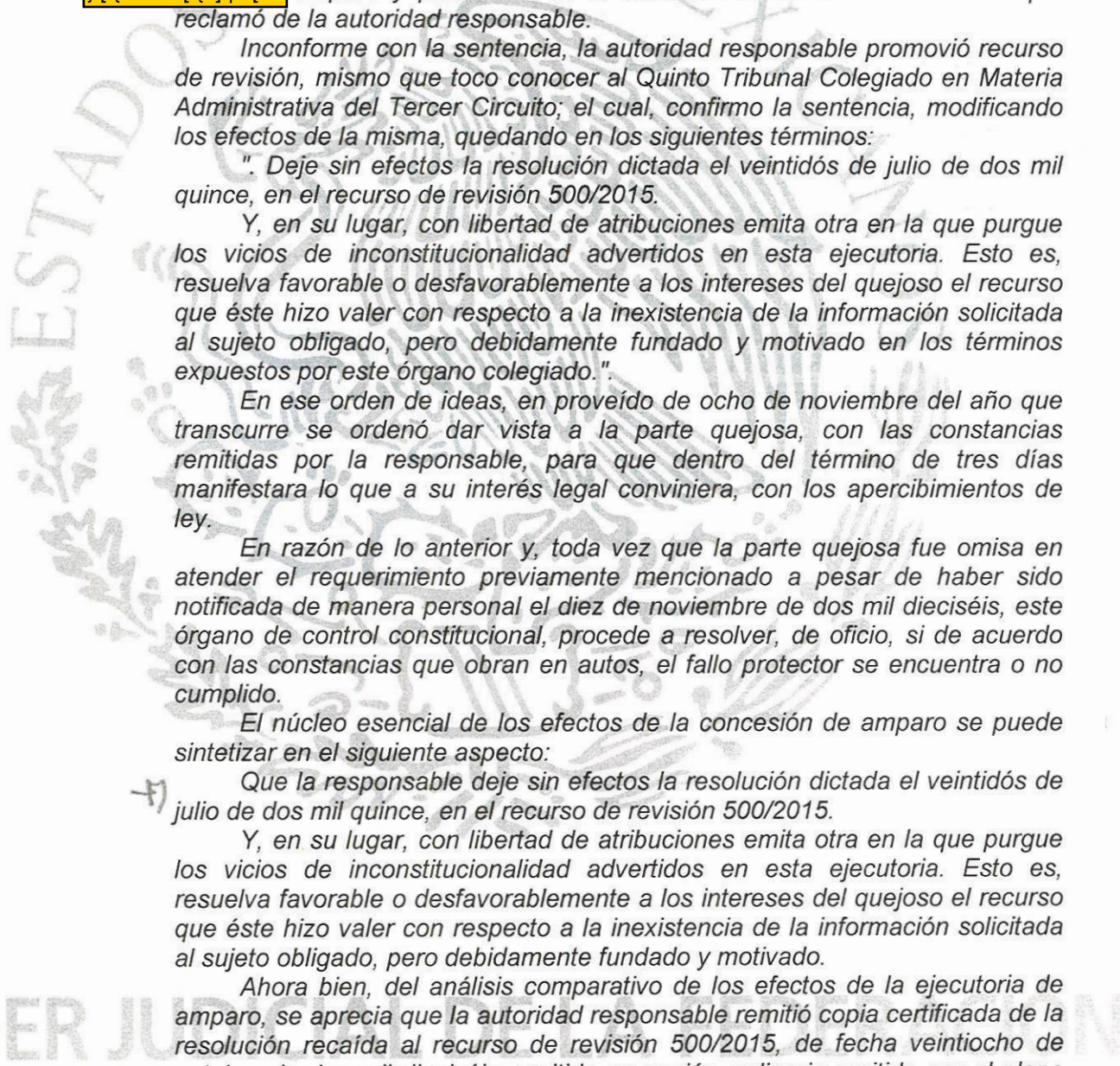
El núcleo esencial de los efectos de la concesión de amparo se puede sintetizar en el siguiente aspecto:

Que la responsable deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión 500/2015.

Y, en su lugar, con libertad de atribuciones emita otra en la que purgue los vicios de inconstitucionalidad advertidos en esta ejecutoria. Esto es, resuelva favorable o desfavorablemente a los intereses del quejoso el recurso que éste hizo valer con respecto a la inexistencia de la información solicitada al sujeto obligado, pero debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, del análisis comparativo de los efectos de la ejecutoria de amparo, se aprecia que la autoridad responsable remitió copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión 500/2015, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida en sesión ordinaria emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; por tanto, se declara que el fallo protector HA QUEDADO CUMPLIDO, toda vez que la responsable atendió el núcleo esencial de la ejecutoria de amparo.

Tiene aplicación al respecto la tesis 2ª. CXIV/97 visible en la página 414, Materia Común, del tomo VI, Octubre de 1997, de la Novena Época, correspondiente a la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO"

Lo anterior con independencia de que la parte quejosa, en caso de que lo estime pertinente, pueda hacer valer los medios de defensa establecidos en la ley.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del dos mil nueve, el presente amparo ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, consecuentemente, el presente asunto se considera sin valor documental.

Requírase a la parte quejosa, para que dentro del término de noventa días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a recoger los documentos originales que exhibió como pruebas, apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la destrucción del expediente junto con dichas documentales.

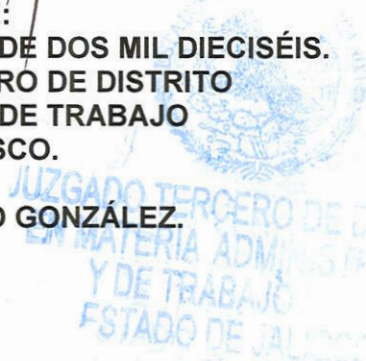
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así, lo proveyó y firma el Juez Oscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión del Licenciado Aldo Salvador Santiago González, Secretario que autoriza y da fe. ASSG/Rshm.".-

LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE:
ZAPOPAN, JALISCO, DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ.



FECHA DE EMISIÓN: 12/12/2016
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO
LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO
LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ